

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 976-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013336031-2015-00184-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CASTRILLÓN CASTRILLÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto S 0595 de 14 de mayo de 2019 (fl 546 C.2), se dispuso suspender el proceso por el término de dos meses, en razón a que el demandante fue sometido a un procedimiento quirúrgico, lo cual lo incapacitó por 30 días, razón por la cual le era imposible llevar acabo el trámite de la Junta Médico Laboral.

Vencido el término conferido, el apoderado de la parte demandante allegó memorial (fls 549 a 550 C.2) en el cual puso en conocimiento del Despacho que en la cita con especialista en ortopedia y traumatología de 1 de junio de 2019 se le determinó al señor Andrés Felipe Castrillón, cirugía reconstructiva de tibia que incluye: *i) osteotomía de tibia, ii) osteotomía de peroné, y iii) alargamiento con riel de orthofix.*

De igual modo, adujo el apoderado de la parte demandante (fl 550 C.2): *Teniendo en cuenta la sugerencia del ortopedista, Sanidad Militar debe llevar a cabo la junta médica al Señor ANDRÉS FELIPE CASTRILLÓN, teniendo en cuenta el extenso tiempo transcurrido desde su lesión, sin recuperación en la actualidad, debiendo ser sometido a otros tratamientos médicos y quirúrgicos ya descritos en los documentos anexos a este memorial, situación que de igual manera se pondrá en conocimiento de la oficina de Sanidad Militar del Ejército Nacional, comprometiéndome a aportar la respuesta brindada al Despacho.*

Si bien es cierto, mediante auto de 5 de febrero de 2019¹, se requirió a las partes a efectos de informar en qué estado del proceso se encontraba la Junta Médico Laboral de manera previa a decretar el desistimiento tácito de la prueba, debido a la situación médica del accionante no ha sido posible obtenerla, motivos que imposibilitan la declaratoria de desistimiento tácito, ya que se encuentra demostrado que la dilación no se debe a falta de actuación de la parte interesada, sino a situaciones de fuerza mayor ajenas a su criterio.

Encontrándose pendiente obtener la Junta Médico Laboral, prueba necesaria para establecer el perjuicio que se alega en este medio de control, este Despacho estima necesario requerir nuevamente a la entidad accionada en los términos que se expresarán en el párrafo siguiente.

¹ Que obra entre folios 508 y 509 del cuaderno 2

Siendo así las cosas, se ordena por intermedio de la Secretaria emitir oficio **REQUIRIENDO** a la parte demandada, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a efectos de que adelante las gestiones administrativas para culminar el trámite de Junta Médico Laboral y en caso de encontrarse imposibilitado para cumplir lo solicitado lo informe.

ADVIÉRTASE a la autoridad requerida que es su deber colaborar con la administración de justicia y cumplir con las órdenes emitidas por este Despacho judicial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA.

El oficio ordenado **DEBERÁ** ser retirado por el **apoderado de la parte actora** en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y adjuntar constancia del trámite posterior a su radicación. De igual modo, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que **INFORME** a la entidad demandada el procedimiento médico que se determinó al señor Andrés Felipe Castrillón Castrillón en la orden clínica 12911969, con el fin de que resuelva lo pertinente.

La dependencia requerida **DEBERÁ** allegar respuesta al requerimiento efectuado en el término de diez (10) días a partir de la recepción del oficio.

Vencidos los términos conferidos en esta providencia, ingrédese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

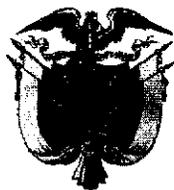
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. –
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S – 942 - 2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013336 032-2015-00527-00
DEMANDANTE: LUZ NORALBA VELÁSQUEZ HURTADO Y OTRO
DEMANDADOS: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL

1) En audiencia de pruebas 003D-2019 celebrada el 22 de marzo de 2019 (fl 269), se dispuso librar oficio a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUIA**, a fin de que informara:

*Si a la demandante **LUZ NORALBA VELÁSQUEZ HURTADO** identificada con la C.C. No. 39.296.711 de Turbo, o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para oferta institucional de estabilización socioeconómica, y de otros programas que se lideran para la atención de la población objeto de desplazamiento forzado y existir se indique su estado actual.*

Por intermedio de la Secretaría de este Despacho se libró el oficio No. 259 J02019 (fl 277). Luego, se allegó por parte de Edwin David Valderrama Vaca, certificación expedida por el Coordinador de Víctimas del Distrito de Turbo (fl 284), en la cual informó que a Luz Noralba Velásquez Hurtado se le han suministrado (3) ayudas humanitarias, con suspensión de ese trámite y proceso de indemnización administrativa pendiente. De igual modo, informó que ante la administración distrital de Turbo, la señora Velásquez Hurtado, no reporta ninguna postulación o atención en oferta institucional de estabilización socio económica, ni reporta un núcleo familiar. En el mismo sentido la certificación que obra a folio 291 del expediente.

Así las cosas, al obtener la prueba documental y atendiendo lo dispuesto en audiencia de pruebas 003D-2019 celebrada el 22 de marzo de 2019, oportunidad en la cual se dispuso que el trámite del proceso continuaría por escrito, se procede a **INCORPORAR** al expediente la documental visible a folios 284 y 291 y en aras de la garantía al derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 14 del C.G.P y 29 de la Constitución Política, se corre traslado a las partes, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

2) Se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado del Ministerio de Defensa, Policía Nacional a Edwin David Valderrama Vaca, identificado con C.C. No. 1120560810 y T.P. No. 297188 del Consejo Superior de

la Judicatura, en los términos y facultades del poder visible a folio 285 del expediente.

3) Mediante auto S-715/ 2019 de 7 de junio de 2019 (fl 294 C.1), esta Agencia Judicial, requirió a la entidad demandada, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional para que otorgará poder a profesional del derecho que ejerciera la defensa en este asunto.

A través de escrito visible a folios 297 a 307, se adjuntó poder conferido a German Leonidas Ojeda Moreno por la Directora encargada de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, acta de posesión de funcionarios (fl 299) y Resolución 7095 de 2018 (fls 300 a 307 C.1) "*Por la cual se encarga de las Funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General*".

Bajo ese contexto, se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado del Ministerio de Defensa Nacional a German Leonidas Ojeada Moreno, identificado con C.C. No. 79273724 y T.P. No. 102298 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder visible a folio 298 del expediente.

Vencido el término de traslado, entiéndase cerrada la etapa de pruebas e ingrese al despacho para proveer sobre la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 985-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013336032 2015-00506-00
DEMANDANTE: EMERITA ANGULO MARROQUÍN Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se procedió a examinar en detalle el expediente con el fin de determinar el caudal probatorio recaudado.

En la continuación a la audiencia inicial No. 006D-2019 celebrada el 16 de mayo de 2019 (fis 388 a 395), se decretaron las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

1) Informe bajo la gravedad del juramento respecto a la siguiente información:

Si recibieron denuncia de los señores EMÉRITA ANGULO MARROQUÍN identificada con C.C. No 26.649.167 y YOBANY TOVAR PLAZAS, identificado con C.C. No. 17.673.801 o algún organismo (Defensoría, Personería, ONG), por actos de hostigamiento, amenazas, de grupos al margen de la ley u otras similares en el año 2007, del que fuera víctimas. En caso positivo, informen las actuaciones y/u operaciones militares desplegadas para prevenir los hechos objeto del presente medio de control y/o proteger la vida e integridad de los demandantes.

Así mismo, sobre el estado del orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá).

El cual debía ser rendido por las siguientes entidades:

- a) Comandantes de Policía y del Ejército, del Municipio de San Vicente del Caguán y del Departamento del Caquetá.**
- b) Gobernador del Caquetá.**

Con el fin de recaudar el informe dirigido a esa dependencia, se libró el oficio 458 J 01-2019 (fl 417).

La Secretaria de Gobierno del Departamento del Caquetá, informó al Despacho que no es competencia de esta entidad emitir información respecto a las

denuncias que se presentan en el marco del conflicto armado, ya que las mismas deben tramitarse ante las personerías municipales, defensoría y/o procuradurías regionales. Sin embargo, informó que respecto a actuaciones adelantadas de acuerdo a los hechos sufridos por los demandantes no se encontró información en los archivos. Siendo así, **TÉNGASE** por recaudada esta prueba.

c) **Alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán**, quién debería remitir copia del Plan Único para la Población Víctima del Conflicto Armado en su municipio para los referidos años.

d) **Personero Municipal de ese ente territorial**.

2) **Requerimiento efectuado a la DIRECTORA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que remita copia del Informe Nacional de Desplazamiento Forzado en Colombia para el año 2007, en la parte que corresponda al Municipio de San Vicente del Caguán, si es del caso.

Con el objetivo de recaudar la prueba, por intermedio de la Secretaria de este Despacho se libró el oficio No. 463-J01-2019 (fl 424).

El Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegó un CD contentivo del Informe Nacional de Desplazamiento Forzado en Colombia para el año 2017 que obra entre folios 443 y 444. Siendo así, **TÉNGASE** por recaudada esta prueba.

PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN

a) Se ordenó al **COMANDANTE DE LA DÉCIMO SEGUNDA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL y COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CAQUETÁ**, emitieran certificación respecto a:

- *Cuántas unidades militares hacían presencia en el Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá- para el año 2007.*
- *Si para el año 2007, miembros adscritos a esa brigada adelantaron operaciones militares tendientes a garantizar la seguridad de los ciudadanos residentes en el área urbana del Municipio de San Vicente del Caguán.*

Con la finalidad de obtener la prueba, la Secretaría de este Despacho, libró el oficio No. 464 J 01-2019 dirigido al **COMANDANTE DE LA DÉCIMO SEGUNDA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL** (fl 422).

El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor BR-12 emitió respuesta en la cual mencionó las Unidades que ejercían presencia en el Municipio de San Vicente del Caguán para el año 2007 (fl 441). Respecto al número de operaciones que se adelantaron, solicitó al Despacho remitir este requerimiento a las Unidades mencionadas por ser las competentes para emitir la información.

Si bien es cierto, requirió al Despacho remitir la información, se precisa a la entidad demandada, que según lo dispone el artículo 21¹ de la Ley 1755 de 2015,

¹ Artículo 21. *Funcionario sin competencia*. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la

cuando el funcionario carezca de competencia para resolver la solicitud, deberá remitirla al competente.

En ese contexto, se dispone por **SECRETARÍA REQUERIR A LA DÉCIMO SEGUNDA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL** a efectos de que **REMITA y REQUIERA** al Batallón de Infantería No. 36 Cazadores, Batallón de Contraguerrillas No. 88, adscritos a las BRIM-13, Batallón de Contraguerrillas No. 89, adscritos a las BRIM-13, Batallón de Contraguerrillas No. 104, adscritos a las BRIM-18 y Fuerzas Especiales Urbanas No. 12, para que emitan el informe respecto a: *Si para el año 2007, miembros adscritos a esa brigada adelantaron operaciones militares tendientes a garantizar la seguridad de los ciudadanos residentes en el área urbana del Municipio de San Vicente del Caguán.*

El oficio deberá ser tramitado por el apoderado de la parte demandada, **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, ya que fue la parte que solicitó la prueba.

Considerando que la prueba se decretó a dos entidades, se emitió el oficio 465 J01-2019 (fl 423), dirigido al **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CAQUETÁ** radicado por la parte demandante el 14 de junio del presente año, tal como se observa a folio 428.

El Comandante del Departamento de Policía de Caquetá, allegó respuesta (fls 432 a 437 y 444 a 447). Adjuntó memorial emitido por la Jefe Seccional Investigación Criminal e Interpol, mediante la cual indicó que revisado el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), no se encontró información alguna de los señores EMÉRITA ANGULO MARROQUÍN identificada con C.C. No 26.649.167 y YOBANY TOVAR PLAZAS como denunciantes de hechos de amenazas y/o desplazamiento.

Respecto a la información relacionada a entidades gubernamentales y ONG, comentó que no se cuenta con base de datos (fls 434 a 435 y 445).

De igual modo, informó que según la comunicación electrónica S- 2019-034463- DECAQ suscrita por el Jefe de la Oficina de Atención Ciudadana se verificó que revisado el aplicativo SIPQRS (Sistema de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias), no se registra ningún tipo de quejas por parte de los señores Ángulo Marroquín y Yobany Tovar Plazas, presuntamente desplazados por amenazas en contra de su vida, por hechos ocurridos en el año 2007 (fl 437 y 447).

En segundo lugar, respecto a si fueron solicitadas medidas de protección por parte de Emérita Angulo Marroquín y Yobany Tovar Plazas, informó que según comunicación electrónica S-2019-033896- DECAQ, suscrita por el Jefe Seccional de Protección y Servicios Especiales se verificó que adelantados los mecanismos de búsqueda en los acervos documentales físicos y magnéticos de la Seccional, no se implementó, ninguna medida de prevención o protección a favor de las referidas personas (fl 436 y 446).

Así mismo, el Comandante del Departamento de Policía de Caquetá, emitió respuesta al número de unidades militares que hacían presencia en el Municipio de

petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

San Vicente del Caguan, Caquetá en 2007 y las operaciones militares que se adelantaron.

En lo que respecta al número de unidades militares, señaló que en respuesta emitida por el Responsable de Gestión Institucional, informó que revisado el historia de Resoluciones de Estructura ubicados en la Intranet de la Policía Nacional, se evidencia que desde la creación del Comando Departamento de Policía Caquetá y hasta la fecha, ha existido la Estación de Policía San Vicente del Caguan, perteneciente al Comando Operativo de Seguridad Ciudadana y a su vez, al Distrito II de Policía (fl 440 y 451).

Respecto a este punto:

Si para el año 2007, miembros adscritos a esa brigada adelantaron operaciones militares tendientes a garantizar la seguridad de los ciudadanos residentes en el área urbana del Municipio de San Vicente del Caguán.

El Comandante de Policía del Departamento de Caquetá, enunció en la respuesta emitida por el Jefe de Gestión Documental, informó que se revisó el acervo documental existente al año 2007, sin encontrar acciones militares reportadas por la Policía Nacional en la localidad de San Vicente del Caguán, Caquetá (fl 439 y 450).

Siendo así, **TÉNGASE** por recaudada esta prueba.

PARTE DEMANDADA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Solicitó que se requiriera a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** para que certificara si se ha reconocido o pagado indemnización administrativa a favor de los demandantes.

El anterior requerimiento se realizó por medio del oficio No. 463-J01-2019 (fl 424), radicado por el apoderado del Departamento de Caquetá, tal como se observa a folio 457. Pese a ello no se allegó respuesta respecto a este punto.

Siendo así, por **SECRETARÍA** emitir oficio dirigido a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a fin de que certifique *si dicha entidad ha reconocido o pagado a favor de los demandantes (EMÉRITA ANGULO MARROQUÍN identificada con C.C. No 26.649.167 y YOBANY TOVAR PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.673.801), la indemnización administrativa de que trata la ley 1448 de 2011 y de haberse reconocido la indemnización, aportar el acto administrativo que lo concedió y las constancias que acrediten la ejecutividad del mismo.*

El oficio **DEBERÁ** ser tramitado por el **APODERADO DE UNA DE LAS PARTES DEMANDADAS, ESTO ES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, ya que fue la parte que solicitó la prueba según las directrices y los términos que se indicarán en el final de esta providencia.

PRUEBAS NO RECAUDADAS

De la revisión del plenario, se advierte que los oficios No. 453-J01-2019, No. 459 J 01-2019 y No. 461-J01-2019 pese a haber sido elaborados por la Secretaría del Despacho, no han sido tramitados por el apoderado de la parte actora.

Siendo así, en esta providencia se **REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, a efectos de que tramite los oficios No. 453-J01-2019, No. 459 J 01-2019 y No. 461-J01-2019 ante las dependencias correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia y deberá allegar constancia del trámite posterior a la radicación en la entidad.

Respecto a los oficios No. 454-J01-2019, No. 455 J 01-2019, pese a haber sido radicados ante la entidad por el apoderado de la parte demandante tal como se observa a folios 430 y 431 no se ha emitido respuesta alguna. Siendo así por Secretaria **REITÉRENSE** los referidos oficios, los cuales serán tramitados por el apoderado de la parte actora, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia y deberá allegar constancia del trámite posterior a la radicación en la entidad.

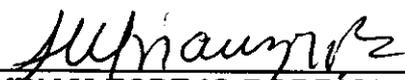
En los oficios que se emitan **ADVIÉRTASE** a lo funcionarios competentes o asignados de las autoridades requeridas que es su deber colaborar con la administración de justicia y cumplir con las órdenes emitidas por este Despacho judicial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA.

Los oficios ordenados serán ser retirados por los apoderados de las partes tal como se indicó en precedencia, en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y adjuntar constancia del trámite posterior a su radicación, en los términos conferidos.

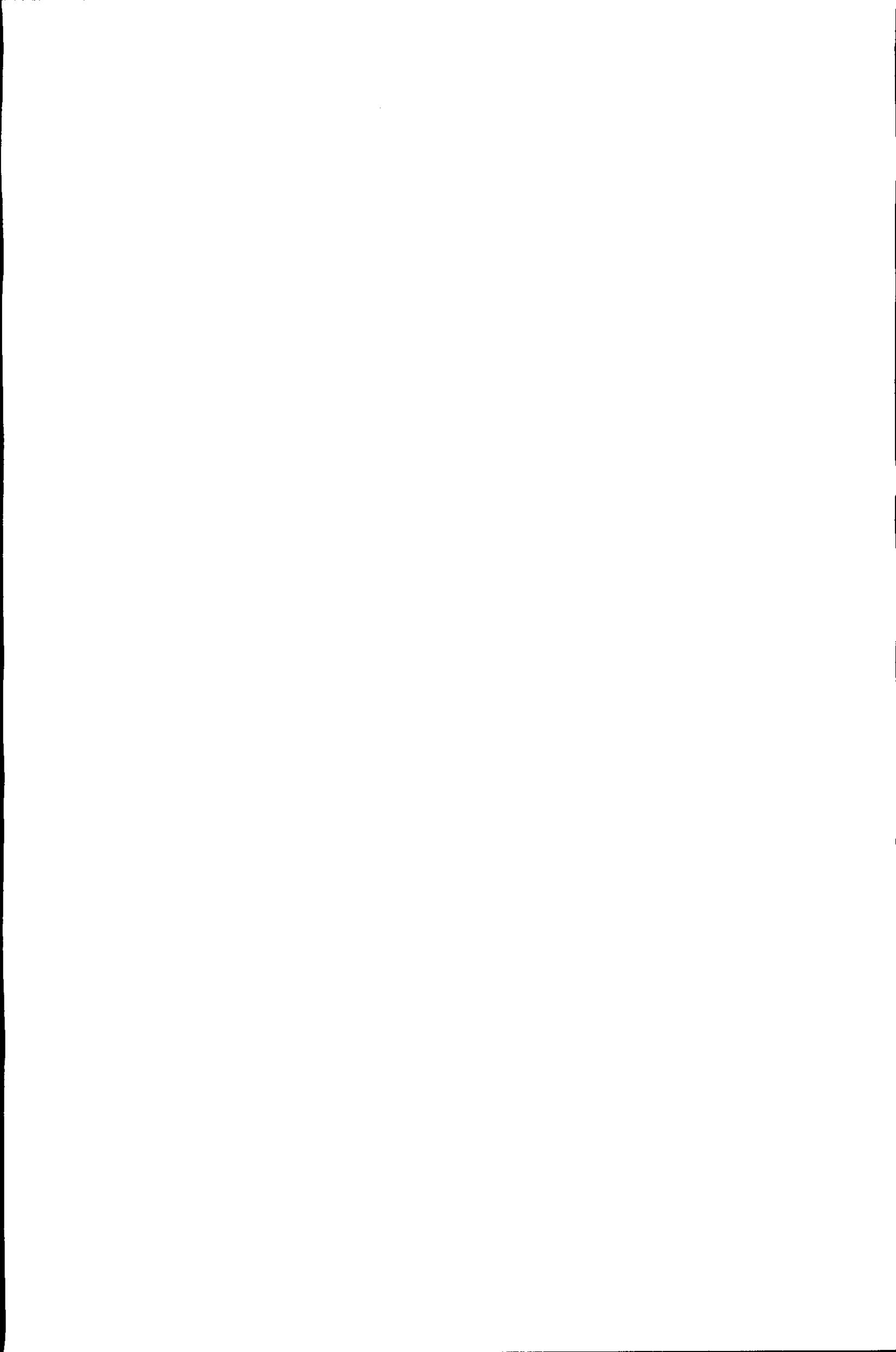
Las dependencias requeridas **DEBERÁN** allegar respuesta a los requerimientos efectuados en el término de diez (10) días a partir de la recepción del oficio.

Una vez se allegue respuesta por parte de las dependencias requeridas, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

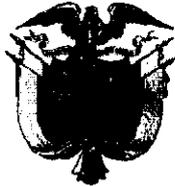
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. - SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S – 945 - 2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133360312015-00452-00
DEMANDANTE: YAID MANOSALVA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante proveído S-805 de 5 de julio de 2019 (fl 479) de manera previa a resolver lo pertinente respecto al recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, se dispuso requerir al apoderado principal de la parte actora, Horacio Perdomo Parada, a efectos de que allegará el documento mediante el cual acredite que sustituyó el poder que le fue conferido al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga.

El abogado Horacio Perdomo Parada, apoderado principal de la parte demandante, en escritos obrantes a folios 482 y 484, allegó lo requerido, de manera que en la parte resolutive de esta providencia se reconocerá personería sustituta.

Así cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado sustituto de la parte demandante tal como se observa a folios 452 a 477, contra la sentencia No. 014D-2019 de 14 de junio de 2019 que obra a folios 433 a 446, es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

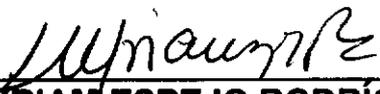
RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga, identificado con C.C. No. 79575164 y portador de la tarjeta profesional No. 96328 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder de sustitución visible a folio 482 del expediente.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia No. 014D-2019 de 14 de junio de 2019, por las razones expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

l.p.m.

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto S - 998-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133360312015-0019600
ACCIONANTE: JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ

Mediante auto S 850 de 16 de julio de 2019 (fls 431 a 432) se dispuso suspender los términos del proceso, debido a que operó la causal prevista en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P, ya que el apoderado a quién se confirió poder fue sancionado con suspensión de la tarjeta profesional.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción se confirió el término de diez (10) días a efectos de constituir un nuevo apoderado.

La parte demandante radicó memorial visible a folios 433 a 434, en el cual confirió poder (fl 435) y solicitó la aclaración, adición y/o corrección de la sentencia 003D/2019 de 20 de febrero de 2019 proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que a los asuntos no regulados en esa normativa, se les aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

La Ley 1437 de 2011, no contiene normativa relacionada a la aclaración, adición y corrección de las providencias, motivo por el cual se aplicará el Código General del Proceso, a efectos de resolver la solicitud planteada por Gustavo Salazar Quintero, quién adujo actuar en calidad de apoderado de la parte actora, visible a folios 433 y 434, la cual planteó así:

*(...) procedo e interponiendo ante su Honorable Despacho Judicial se sirva proceder con una **ACLARACIÓN, ADICIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LA PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de 20 de Febrero de 2019** porque la base central que manifiesta su Señoría a la página 13 al párrafo primero manifiesta: "Es de resaltar que entre la fecha en que se radicó la solicitud inicial de inscripción, 26 de diciembre de 2012, y la fecha en que se efectuó de manera definitiva el registro pretendido, 17 de enero de 2013 apenas transcurrieron quince días (15), de tal forma que no se puede concluir que haya habido una falla en el servicio que le haga atribuible a la administración los perjuicios que demanda el actor"*

Por consiguiente, le suplico a su Excelencia se indique la norma para dar aplicación con la que se concluye que no existe por parte de la parte pasiva la responsabilidad por el hecho que solamente "(...) apenas transcurrieron

quince días (15), de tal forma que no se puede concluir que haya habido una falla en el servicio que le haga atribuible a la administración los perjuicios que demanda el actor (...) (Negritas en el texto original)

Respecto a la oportunidad para solicitar la aclaración o complementación de una providencia, el artículo 302 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Ahora bien, la sentencia de primera instancia N 003D/2019 de 20 de febrero de 2019 se notificó el 20 de febrero de 2019 (fls 389 a 393), no ha podido cobrar fuerza ejecutoria, ya que se han presentado varias situaciones que al actor le han impedido ejercer el derecho de defensa y contradicción y han ameritado la suspensión del proceso, las cuales han sido resueltas por medio de las siguientes providencias: i) auto s 0344 de 19 de marzo de 2019 (fls 405 a 406), ii) auto l 0155 de 30 de abril de 2019 (fls 421 a 422), y iii) auto s 850 de 16 de julio de 2019 (fls 431 a 432).

Bajo ese contexto y considerando que la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado no ha cobrado fuerza ejecutoria, la solicitud objeto de estudio en esta providencia (fls 433 a 434) resulta procedente a la luz de lo previsto en el artículo 302 del C.G.P.

Sin embargo, el Despacho observa que en el memorial contentivo de la solicitud el apoderado de la parte actora requirió la aplicación de las tres figuras jurídicas establecidas en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P, sin que especificara cuál de ellas aplica para el caso concreto.

Se precisa que las tres disposiciones jurídicas difieren entre sí ya que la **aclaración** procede cuando la sentencia o auto contiene *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella¹*, la **corrección de errores aritméticos**, resulta aplicable, cuando se evidencia *error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella²*.

Finalmente, la **adición³** se aplicará: *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por*

¹ Artículo 285 C.G.P

² Artículo 286 C.G.P

³ Artículo 287 C.G.P

medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)

Si bien es cierto la aclaración, corrección y adición, proceden de oficio, debido a que el apoderado formuló la solicitud, deberá precisarla a efectos de que este Estrado Judicial estudie su viabilidad.

Así las cosas, se confiere al apoderado de la parte actora cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, término en el cual deberá **INDICAR** si la solicitud visible a folios 433 a 434 del expediente, se encuentra dirigida a obtener la **ACLARACIÓN, CORRECCIÓN o ADICIÓN** de la sentencia de primera instancia y justificar de manera clara los motivos por los cuales considera que es viable su procedencia.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **Gustavo Alfonso Salazar Quintero**, identificado con C.C. No. 13457336 y T.P. No. 60004 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a los términos y efectos del poder obrante a folio 435 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

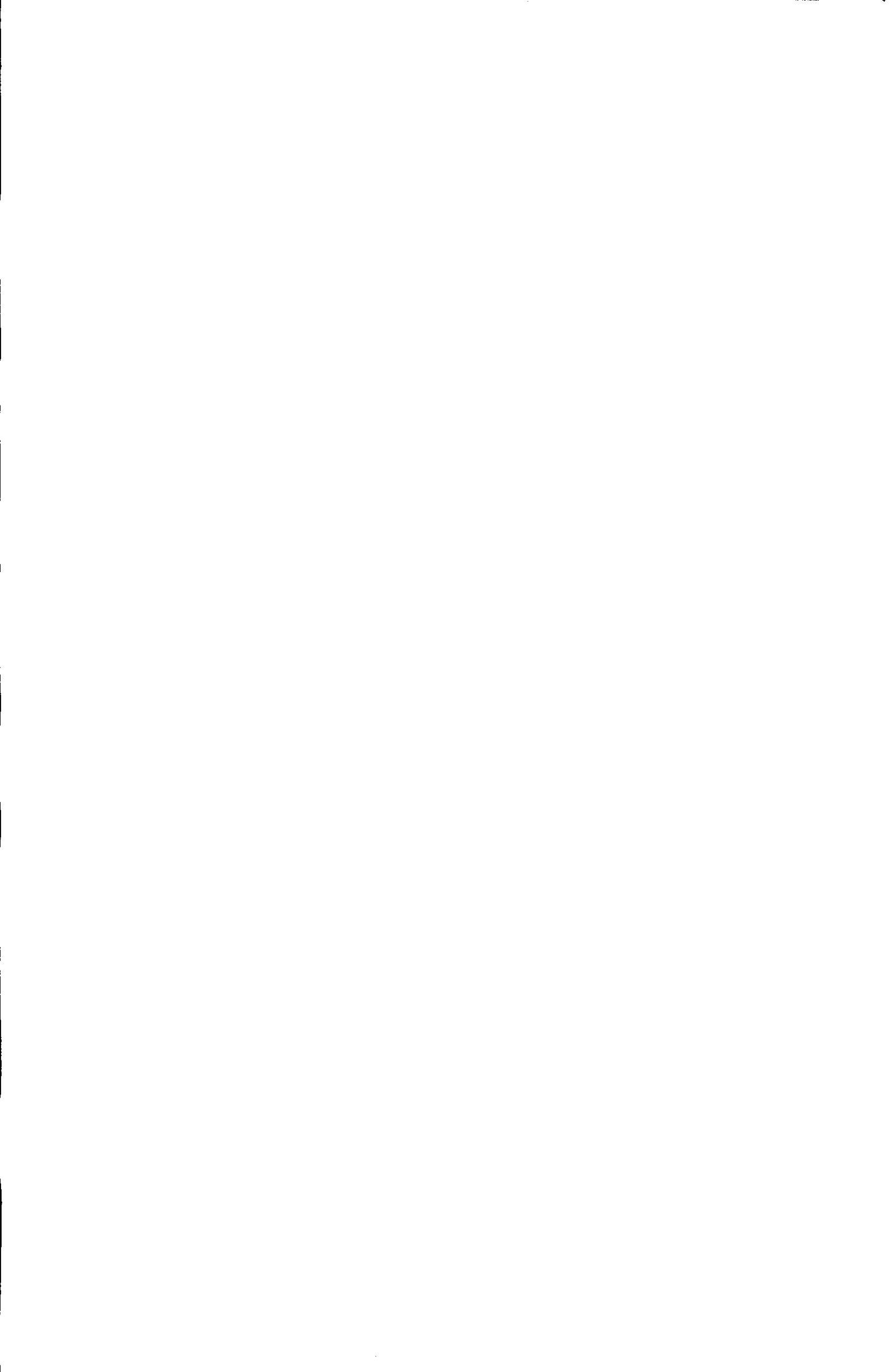

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA.

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C Estupiñán G.
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 1004-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001-33-36-032-2015-00512-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO QUINTERO GIRALDO y otros.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se procedió a examinar en detalle el expediente con el fin de determinar el caudal probatorio recaudado y el que se encuentra faltante.

En la continuación a la audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2018 (fls 271 a 275), se decretaron las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

1) Informe bajo la gravedad del juramento respecto a la siguiente información:

*(...) Teniendo en cuenta que se solicita la prueba para que distintas autoridades rindan informe sobre las actuaciones y/o operaciones militares desplegadas para prevenir y proteger **en concreto** la vida e integridad de las demandantes frente a los hechos victimizantes que causan el presente medio de control (fls. 98-99), por los criterios de conducencia, pertinencia, y utilidad, se decreta la prueba en el siguiente sentido y respecto de las siguientes autoridades, haciendo uso de la facultad oficiosa:*

*Si recibieron denuncia del señor **GUSTAVO ALBERTO QUINTERO GIRALDO** identificado con C.C. No. 70.829.640 y/o de la señora **GLORIA MARLENY RÍOS LÓPEZ** identificada con C.C No.43.646.263, por amenazas contra su seguridad o integridad y el de su núcleo familiar, o por el hecho de desplazamiento forzado, por causa de grupos al margen de la ley en los años 2001 a 2003. En caso positivo, informen las actuaciones y/u operaciones militares desplegadas para prevenir los hechos objeto del presente medio de control y/o proteger la vida e integridad de aquellos.*

Así mismo, sobre el estado del orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en la vereda El Roblal del Corregimiento Santa Ana del Municipio de Granada Antioquia, para el periodo referido.

El cual debía ser rendido por las siguientes dependencias:

- A) Los Comandantes de Policía y del Ejército, del Municipio de Granada y el Departamento de Antioquia.
- B) El Gobernador de Antioquia
- C) Al Alcalde del Municipio de Granada
- D) Al Personero Municipal de ese ente territorial
- E) Fiscalía General de la Nación

Comandante del Ejército del Municipio de Granada Antioquia

Con el fin de obtener la prueba, por medio de la Secretaría del Despacho se libró el oficio No. 436 J01-2019 (fl 338).

El Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 4, adjuntó respuesta a folio 464, en el cual informó que según los datos suministrados por la sección de inteligencia, entre los años 2001 a 2003 en el Oriente Antioqueño, incluyendo el municipio de Granada, sus corregimientos y veredas, operaba el Noveno frente de las FARC, Cuadrilla Bernardo López Arroyave y Bloque "Héroes de Granada".

De igual modo, comentó que una vez revisada la base de datos físicos y documentales no se encontró denuncia interpuesta en esa unidad relacionada a amenazas a la seguridad o integridad por parte de los demandantes. Siendo así, **TÉNGASE** por recaudada esta prueba.

Comandante de Policía del Departamento de Antioquia

Con el fin de obtener la prueba, por medio de la Secretaría del Despacho se libró el oficio No. 501 J 01-2018 (fl 286).

El Jefe de Asuntos Jurídicos de la entidad, adjuntó respuesta en la cual manifestó que realizados los trámites administrativos a efectos de obtener la información, no se encontró en las bases de datos, ni se evidenció denuncia de los demandantes (fl 324). De igual modo, comentó que en el corregimiento de Santa Ana en los años 2001 a 2003 tenía incidencia el Frente 9° de las FARC, también tenía presencia el frente Carlos Alirio Buitrago del ELN, efectuando acciones terroristas contra la población civil y confrontaciones con la fuerza pública. La información se encuentra contenida en los folios 325 a 327.

Siendo así, **TÉNGASE** por recaudada esta prueba.

El Gobernador de Antioquia

Por parte de la Secretaría del Despacho se libró el oficio No. 503 J 01-2018 (fl 289), el cual fue reiterado de manera posterior mediante oficio No. No. 434 J01-2018, dirigido al Gobernador del Departamento de Antioquia (fl 336).

Se allegó respuesta por parte del Subsecretario de Gobierno Departamental, en la cual informó que revisada la información en la Unidad Nacional de Protección, no se encontró denuncia por amenaza realizada por los demandantes (fl 407).

De igual modo, indicó que revisado el archivo de Gestión Documental de la Gobernación de Antioquia, se encontró varias actas en las cuales se desarrolló el

tema sobre los grupos armados que operaban en el Municipio de Granada, Sub Región de Oriente de Antioquia, documentos que fueron aportados al expediente tal como se evidencia desde folio 409 a 463.

Siendo así, **TÉNGASE** por recaudada esta prueba.

Al Personero Municipal del Municipio de Granada Antioquia

Por parte de la Secretaría del Despacho se libró el oficio No. 505 J 01-2018 (fl 291).

Se allegó respuesta por parte de la Personera Municipal de Granada Antioquia, en la cual informó que revisado el Archivo Central de la Personería Municipal no se encontraron documentos relacionados al informe requerido, ya que la declaración por ser víctimas de los demandantes se realizó en Bogotá. Así mismo, se adjuntó los informes del Consejo de Seguridad comprendidos desde el período 2001 a 2003 del Corregimiento de Santa Ana (fls 319 a 323).

Siendo así, **TÉNGASE** por recaudada esta prueba.

Fiscalía General de la Nación

Con el fin de obtener la prueba se libró el oficio No. 506 J 01-2018 (fl 292). Por su parte la Asesora del Grupo de Direccionamiento de la Fiscalía General de la Nación, por medio de memoriales visibles a folios 314 a 315, indicó al Despacho que consultada la base de datos SPOA respecto de los señores Gustavo Alberto Quintero y Gloria Marleny Ríos López, no se encontraron denuncias.

Siendo así, **TÉNGASE** por recaudada esa prueba.

Comandante de Policía del Municipio de Granada

Con el fin de obtener la prueba se libró el oficio No. 499-J01-2018 (fl 284), el cual fue reiterado posteriormente a través del oficio No. 437-J01-2019 (fl 338).

El Comandante encargado de la Policía de Granada, allegó el oficio No. 1251/DISMA-ESGRA-29.25 (fl 466), en el cual indicó que una vez revisados los archivos documentales que reposan en la unidad no se encontró ningún soporte documental de denuncia por parte de los señores Gustavo Alberto Quintero Giraldo y Gloria Marleny Ríos López. Respecto a la situación de orden público en el Municipio de Granada, comentó que en esa zona operaba el Frente Carlos Alirio Buitrago del E.L.N (fl 467).

Siendo así, **TÉNGASE** por recaudada esta prueba.

Respecto al informe bajo la gravedad de juramento que fue solicitado, de la revisión de los documentos aportados al plenario, no se observa respuesta por parte de: **COMANDANTE DEL EJÉRCITO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA, NI DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GRANADA**, por lo que se ordenará la reiteración de los oficios dirigidos a estas dependencias.

2) Por parte de la Presidencia de la República, se allegó el informe requerido tal como se aprecia a folios 396 a 406, sin embargo tal prueba no fue ordenada a tal entidad en la continuación a la audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2018, de manera que al no haber sido solicitada por las partes en la oportunidad prevista

en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no es posible tenerla en cuenta al momento de decidir de fondo el presente medio de control.

3) Informe bajo la gravedad del juramento dirigido a la *DIRECTORA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS*

(...) para que remita copia del Informe Nacional de Desplazamiento Forzado en Colombia, para el año 2002-2003, en la parte que corresponda al Municipio de Granada Antioquia, si es del caso.

Por considerarse pertinente y útil **SE ADICIONA** el oficio decretado en el numeral 1.3.3 del acápite de pruebas de la presente diligencia, dirigido a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que en un término no superior a diez (10) días certifique:

Si el señor **GUSTAVO ALBERTO QUINTERO GIRALDO** identificado con C.C. No. 70.829.640 y/o de la señora **GLORIA MARLENY RÍOS LÓPEZ**, identificada con C.C No.43.646.263, han recibido algún tipo de ayuda y/o indemnización administrativa con ocasión a las amenazas en contra de su vida y por desplazamiento forzado por hecho ocurridos entre los años 2001 y 2003 en el Municipio de Granada –Antioquia, y de ser el caso allegue copia de los documentos con base en los cuales fueron tomadas las decisiones.

Con el fin de obtener la prueba se libró el oficio No. 507 J01-2018 (fl 294), por lo que el Coordinador de Defensa Judicial de la Entidad, emitió pronunciamiento, relacionado al estado del Registro Único de Víctimas de los señores Gustavo Alberto Quintero y Gloria Marleny Ríos López, las ayudas humanitarias que les han suministrado y el desarrollo del trámite de indemnización administrativa (fls 328 a 330 y 394 a 395).

Pese a ello, no se adjuntó la totalidad de lo solicitado. Siendo así, por intermedio de la **SECRETARÍA EMITIR OFICIO DIRIGIDO A LA DIRECTORA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dirigido a que se allegue el *Informe Nacional de Desplazamiento Forzado en Colombia, para el año 2002-2003, en la parte que corresponda al Municipio de Granada Antioquia, si es del caso*, en caso de no contar con la información, **DEBERÁ** remitir a la dependencia competente para el efecto o informarlo al Despacho.

4) Orden de reiteración de oficios

Por Secretaría **REITÉRESE** los oficios dirigidos al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GRANADA Y A LA DIRECTORA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** tal como se indicó en el párrafo anterior, los cuales **DEBERÁN** ser tramitados por el apoderado de la parte actora, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia y allegar constancia del trámite posterior a la radicación en la entidad.

En los oficios que se emitan **ADVIÉRTASE** a las autoridades requeridas que es su deber colaborar con la administración de justicia y cumplir con las órdenes emitidas por este Despacho judicial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo

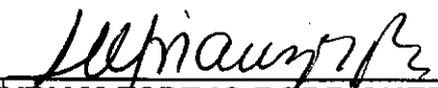
44 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA, so pena de las sanciones de Ley.

Se impone carga de tramitar los requerimientos ordenados, al apoderado de la parte actora, quien, en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia los retirará en la secretaria del despacho para darles el trámite que corresponda y adjuntar constancia del trámite posterior a su radicación, en los términos conferidos.

Los funcionarios competentes o asignados para dar respuesta **DEBERÁN** allegarla en el término de diez (10) días a partir de la recepción del oficio.

Una vez se allegue respuesta por parte de las dependencias requeridas, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

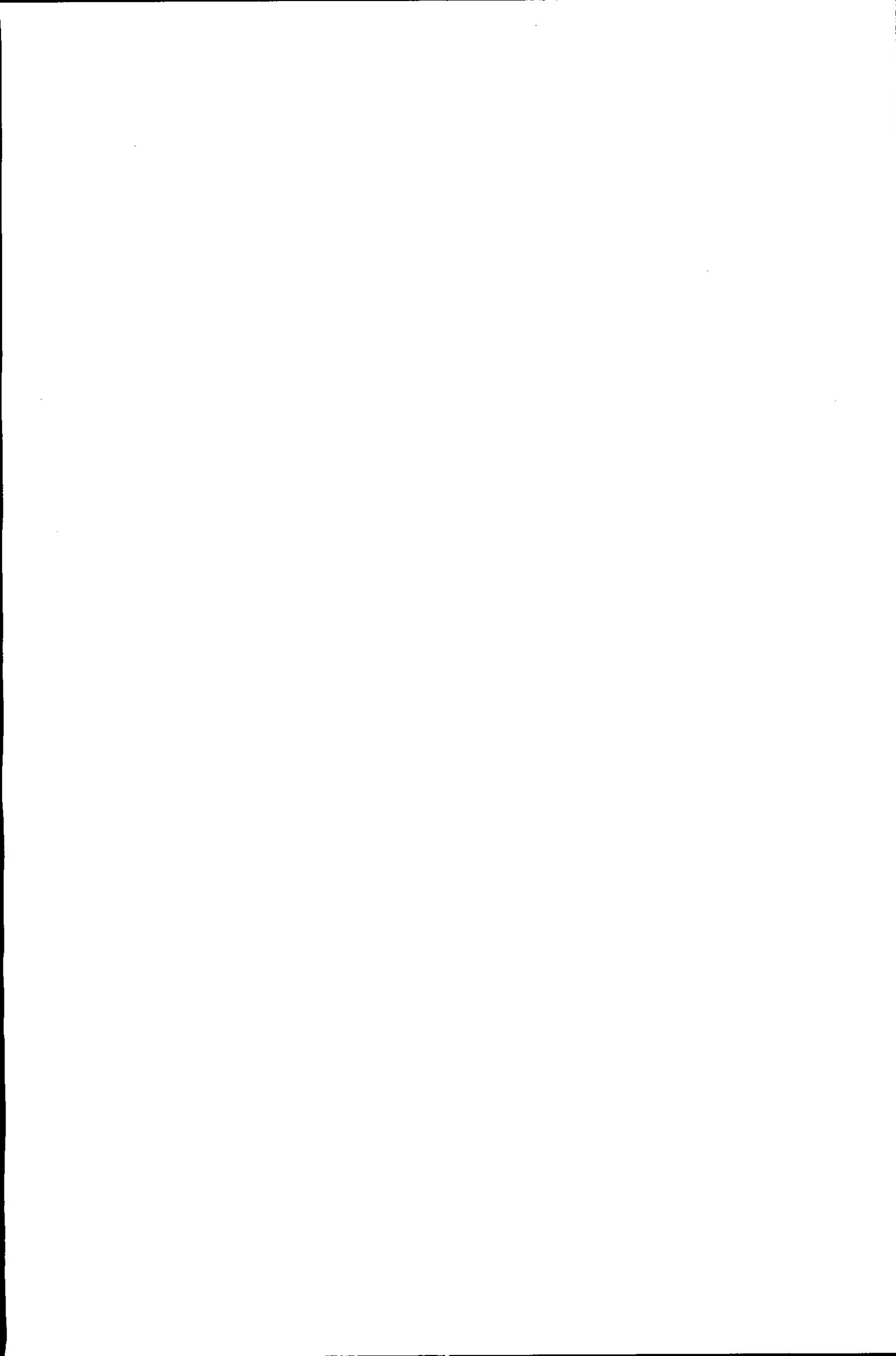
D 530

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 14 de agosto de
2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. -
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 949-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013336032-2015-00532-00
DEMANDANTE: LUZ ESPERANZA MONDRAGON ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia de quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019)¹, en la que ordenó:

"PRIMERO. REVOCAR la decisión acogida en audiencia inicial celebrada el 31 de enero de 2019 por el Juzgado primero Administrativo de Bogotá sección primera, en la que se Denegó el decreto del Dictamen pericial solicitado por la parte demandada, y se negó la práctica de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la presente providencia, y en consecuencia se decreta la práctica de las pruebas en mención. (...)

En consecuencia se determinará lo pertinente respecto al material probatorio.

2) TÉNGASE como pruebas documentales las fotografías que obran en el expediente entre folios 132 y 134 del cuaderno principal aportadas por la parte demandante, en atención a la decisión proferida en segunda instancia.

3) En audiencia de pruebas D 017 de 12 de julio de 2019 (fls 663 a 665 C.2), Pedro Hemel Herrera Méndez, apoderado de la Nación, Hospital Militar Central, informó al Despacho que conoció que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se negó la práctica de los dictámenes periciales que solicitó en el escrito de contestación de demanda (fls 165 a 166 C.1). Siendo así, indicó que adelantó gestiones tendientes a obtener la prueba. Pese a ello, hasta el momento el cuaderno de impugnación no había sido allegado a este Despacho con el fin de verificar la decisión que fue adoptada en segunda instancia, por lo que se dispuso suspender la audiencia de pruebas.

De igual modo, en la referida diligencia se allegó informe rendido por Luis Ernesto Pérez Agudelo, quién fue testigo en la audiencia de pruebas, respecto a las complicaciones en histeroscopia (fls 668 a 685 C.2), dictamen pericial sobre el cual deberá efectuarse la debida contradicción en audiencia, posterior al recaudo del material probatorio en su totalidad.

¹ Folios 19 a 22 Cuaderno de apelación de auto de 6 de marzo de 2019

4) En el escrito de contestación de demanda, la Nación, Hospital Militar central solicitó la práctica del dictamen pericial 2, en atención a la decisión de segunda instancia, mediante la cual se concedió la práctica de estas pruebas, (fl 166 C.1) se ordena por Secretaría emitir oficio dirigido al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de su recepción:

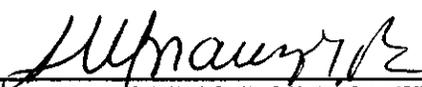
Sea valorada la señora Luz Mondragón a efectos de establecer las limitaciones y secuelas físicas o psíquicas que padezca como consecuencia de la atención médica prestada en el Hospital Militar Central durante el año 2013.

ADVIÉRTASE a la autoridad requerida que es su deber colaborar con la administración de justicia y cumplir con las órdenes emitidas por este Despacho judicial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA, orden que deberá cumplirse sin dilación, más aún cuando la audiencia de pruebas se encuentra programada para el dos (2) de agosto del año en curso.

El oficio ordenado **DEBERÁ** ser retirado por el apoderado de la parte demandada en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y adjuntar constancia del trámite posterior a su radicación.

Una vez sea recaudada la prueba documental, se fijará fecha para la continuación a la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 943 - 2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133360312015-00441-00
DEMANDANTE: ALBEIRO CARO REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante tal como se observa a folios 164 a 168, contra la sentencia No. 019D-2019 de 28 de junio de 2019 que obra a folios 151 a 159, es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

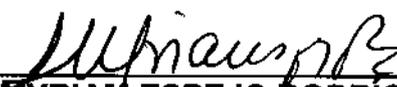
En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia No. 019D-2019 de 28 de junio de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
Jueza

115307

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy catorce de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S – 944 - 2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133360312015-00090-00
DEMANDANTE: FABIÁN DARÍO TORDECILLA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante tal como se observa a folios 262 a 266, contra la sentencia No. 018D-2019 de 28 de junio de 2019 que obra a folios 248 a 256, es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

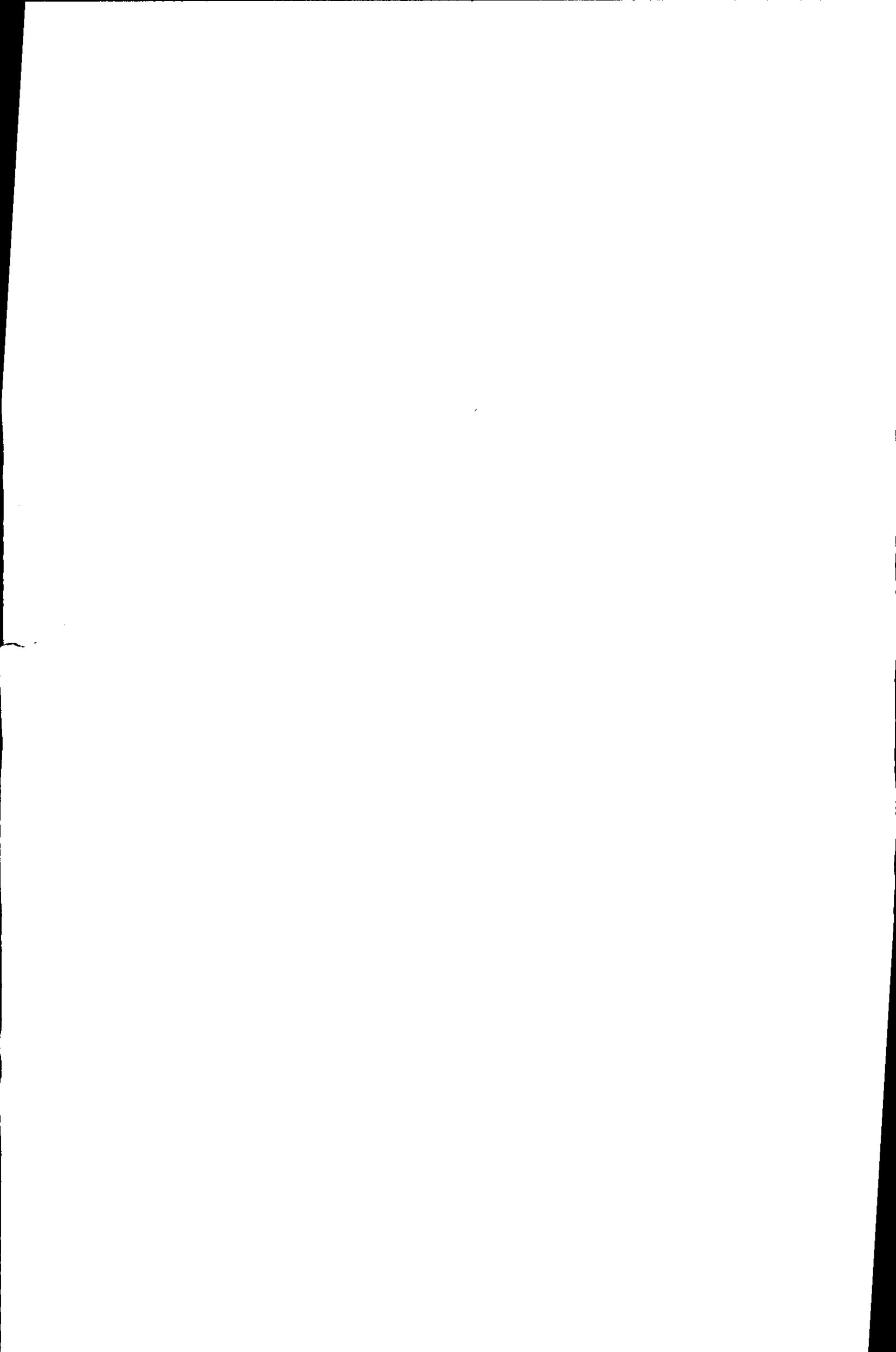
PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia No. 018D-2019 de 28 de junio de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. Secretaria</p>



proferida por el Juzgado Primero (1o) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, notificada el 11 de enero de 2019, que declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las lesiones sufridas por la Señora Lina Marcela Espinilla Manrique mientras prestaba su colaboración en una operación militar en calidad de desmovilizada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia

CUARTO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

(...)

2. Debido a que en ninguna de las instancias se condenó en costas, este Despacho no fijará suma alguna por dichos conceptos.
3. Cumplido todo lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
Secretaria